



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

DEMANDANTE	MARÍA LUISA VERGARA DE EPALZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	76001310500720220061701
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Sustitución pensional
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la sentencia que el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió el 22 de marzo de 2023, en el trámite del proceso ordinario laboral que **MARÍA LUISA VERGARA DE EPALZA** promovió contra la recurrente y el grado jurisdiccional de consulta en los puntos no apelados a favor de la recurrente.

I. ANTECEDENTES

María Luisa Vergara De Epalza convocó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el propósito de que sea condenada al pago del cien por ciento de la

pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite de Alfredo Epalza Quintero. Asimismo, solicitó el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que contrajo matrimonio con el señor Alfredo Epalza Quintero el 2 de agosto de 1969 y producto de su unión nació Julio Cesar Epalza Vergara, que a la fecha es mayor de edad.

Sostuvo que, el causante vivió en la ciudad de Cúcuta, por temas laborales y que los visitaba con frecuencia, hasta el año 2017 cuando «*tuvo inconvenientes con su salud*» que le imposibilitó volver, no obstante, esto no impidió que estuviera pendiente de la familia. Asimismo, manifestó que siempre dependió económicamente del asegurado y que falleció el 31 de diciembre de 2021 en la ciudad de Cúcuta.

Finalmente, indicó que solicitó la prestación económica ante Colpensiones, la cual fue negada mediante Resolución SUB119235 de 3 de mayo de 2022 y que inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 17 de mayo de 2022 los cuales también fueron despachados desfavorablemente (expediente digital, archivo 02).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se resistió a la totalidad de las pretensiones del escrito inicial. En cuanto a los hechos, aceptó los relativos a la unión matrimonial, la fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa, la respuesta negativa, el recurso interpuesto y la respuesta negativa. Frente a los demás hechos, indicó que no le constan.

Formuló las excepciones de «*inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para*

cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, la genérica o innominada y buena fe de Colpensiones» (expediente digital, archivo 07).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 22 de marzo de 2023, en la que decidió (expediente digital, archivo 14):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES formuladas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA LUISA VERGARA DE EPALZA, de condiciones civiles acreditadas en juicio, es la beneficiaria de la sustitución pensional reclamada en su condición de cónyuge del pensionado fallecido ALFREDO EPALZA QUINTERO (Q.E.P.D.).

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a pagar a la señora MARIA LUISA VERGARA DE EPALZA, identificada con la CC. No. 31.207.907, por concepto de sustitución pensional de la causante ALFREDO EPALZA QUINTERO (Q.E.P.D.), a partir del 31 de diciembre de 2021, con los incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$25.829.034. Siendo la mesada del año 2023, la suma de \$ 1.670.708.

La entidad demandada se grava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 09 de mayo de 2022, sobre el retroactivo causado y el que se siga causando hasta la fecha de la inclusión en nómina o del pago efectivo de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES-, para que del retroactivo adeudado a la demandante, realice los descuentos de aportes de salud, desde la fecha de su reconocimiento, salvo las mesadas adicionales.

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES y en favor de la parte actora, se fijan las agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: CONSULTESE la presente providencia con el Superior en el evento de no ser apelada.

Para respaldar tal decisión, indicó que el problema jurídico consistía en determinar si la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional y los intereses moratorios.

Para el efecto, el *a quo* indicó que las disposiciones aplicables en materia de pensión de sobreviviente son las vigentes al momento de la muerte del causante y que para el caso son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y citó la sentencia CSJ SL-1388-2022 y CC SU-149-2021.

Asimismo, hizo referencia a los interrogatorios de parte y los testimonios practicados a los señores Fabiola Molina Gutiérrez, vecina de la demandante, Jesús Leopoldo Rebellón Millán amigo del hijo del causante, Luis Enrique Méndez amigo del hijo del causante, de las cuales extrajo, que la demandante si convivió con el causante por más de 10 años en cualquier tiempo y que a pesar de su separación en el año 2017 por motivos laborales y de fuerza mayor, siempre perduró su relación marital, ayuda mutua, compañía y apoyo económico.

Por lo anterior, recordó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la convivencia efectiva es un elemento central para determinar la calidad de beneficiario de la sustitución pensional, sin embargo, esta debe entenderse como el acompañamiento espiritual y material correlativo con lazos de apoyo sentimental, solidaridad y ayuda mutua de una pareja lo cual supera la concepción meramente física de compartir el mismo domicilio (SL-45779-2020, SL-41637 y SL-4321-2021).

En consecuencia, concluyó que conforme a las pruebas documentales y los testimonios practicados, se estableció que la demandante y el causante vivieron juntos por más de 10 años entre 1990 y 2000, por lo que condenó a la convocada a juicio al pago del retroactivo pensional generado desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023, por la suma de \$25.829.034, la mesada pensional por el valor de \$1.670.708 para el año 2023 y el pago de los intereses moratorios, contados

a partir del vencimiento de los dos meses de la presentación de la reclamación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Indicó que, no se logró demostrar los cinco años de convivencia antes del fallecimiento como lo ordena la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional - CC T-566 de 1998 y CC C-1176 de 2011 -. Frente a los intereses moratorios adujo que no son procedentes porque estaba en controversia la convivencia con el asegurado y, finalmente, respecto a la condena en costas solicitó su revocatoria indicando que Colpensiones siempre obró de manera legítima conforme a los postulados legales y constitucionales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 18 de mayo de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. Dentro del término establecido la demandante presentó escrito de alegatos ante esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo no apelado.

Con tal propósito es oportuno señalar que en el presente asunto no es objeto de discusión: (i) que el causante Alfredo

Epalza Quintero contrajo matrimonio con la señora María Luisa Vergara Jiménez el **2 de agosto de 1969** (expediente digital, archivo 02, pdf 10), (ii) que fruto de esa unión procrearon un hijo, Julio Cesar Epalza Vergara que nació el 27 de abril de 1972 (expediente digital, archivo 02, pdf 12), (iii) que el señor Alfredo Epalza Quintero falleció el **31 de diciembre de 2021** (expediente digital, archivo 02, pdf 14), (iv) que el Instituto de Seguros Sociales por medio de la Resolución SUB n.º 1664 de 2016 reconoció la pensión de vejez al causante por cuotas partes en cuantía de \$618.205 (expediente digital, archivo 10).

Advertido lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la actora demostró los cinco años de convivencia con el causante en cualquier tiempo.

Para el efecto, se trae a colación lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL 2257-2022 ha indicado que el cónyuge separado (a) de hecho del causante, pero con vínculo matrimonial vigente, no tiene como carga demostrar la continuidad de los lazos familiares y afectivos,

dado que no constituye una exigencia legal prevista en el inciso 3.º del literal b) antes transcrito.

De este modo, el cónyuge con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya *convivido por lo menos 5 años en cualquier época* con el causante pensionado, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, entre las cuales esta CSJ SL5046-2018, CSJ SL 2010-2019 y CSJ SL2232-2019.

Para el efecto, se aportan como pruebas documentales: (i) el registro civil de matrimonio celebrado entre Alfredo Epalza Quintero y María Luisa Vergara Jiménez, del 2 de agosto de 1969 (ii) registro civil de nacimiento de Julio Cesar Epalza Vergara del 27 de abril de 1972 y (iii) la investigación administrativa de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones realizada por COSINTE el 22 de marzo de 2022 (expediente digital, archivo 10).

Adicionalmente, los testimonios traídos al proceso – Fabiola Molina Gutiérrez, Jesús Leopoldo Rebellón Villán y Luis Enrique Méndez Uribe – fueron consistentes en afirmar que conocieron a la actora desde 1990 y que desde dicha data hasta el 2000 el asegurado vivió con la actora, después de lo cual vivió en Cúcuta por temas laborales, no obstante, manifestaron que el asegurado siempre estuvo pendiente de la actora y la visitaba hasta el año 2017 cuando por temas de salud no pudo volver a Cali, sin embargo, siguieron prodigándose apoyo mutuo, compañía y respeto.

Así las cosas, los testimonios fueron coherentes y consistentes en que la actora y el asegurado convivieron por lo menos desde el año 1990 hasta el año 2000 bajo el mismo techo, tiempo en que formaron una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión y apoyo espiritual y físico.

Ahora bien, con respecto a la separación del causante con la demandada después del año 2000, por el traslado a Cúcuta debido a temas laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2767-2022 ha indicado que la ausencia física de uno de los cónyuges no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja y, por ende, a la pérdida del derecho a la prestación, siempre que ello ocurra por motivos justificables, salud, oportunidades y obligaciones laborales, entre otros.

A pesar que en el caso concreto, los testimonios coincidieron de manera unánime en advertir que el asegurado residía en Cúcuta por temas laborales y la imposibilidad de la actora de vivir con el asegurado, puesto que padecía afectaciones en la salud que le impedían trasladarse, para esta Sala el hecho de que el asegurado viviera en Cúcuta no implica *per se*, la ausencia de comunidad de vida, no obstante, la demandante no acreditó en el plenario que fue el trabajo del asegurado lo que propició la distancia física, ni tampoco las condiciones de salud que padecía.

Así las cosas, bajo las reglas de la sana crítica y de un análisis en conjunto de todos los elementos de convicción antes reseñados es posible inferir razonablemente que la demandante convivió con el asegurado por lo menos cinco años en cualquier tiempo como lo exige la norma, específicamente desde 1990 hasta el año 2000, tiempo en el que formaron una comunidad de vida estable.

En cuanto al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en *reiterada* y *pacífica* jurisprudencia que estos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de conducta de la respectiva entidad de seguridad social.

Ahora bien, no desconoce la Sala que existen escenarios en los cuales se exime a la entidad de seguridad social del reconocimiento de los intereses moratorios: cuando el reconocimiento de la prestación es en virtud de un alcance interpretativo (CSJ SL702-2023), duda razonable de los beneficiarios de la prestación económica o que la prestación se reconoce en virtud de un estatuto anterior a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3250-2022).

No obstante, trasladando las directrices doctrinales al caso concreto, no se desprende que la entidad accionada demostrara la existencia de una razón atendible que la exonere del pago de los intereses moratorios, más por el hecho que desde la investigación administrativa, se puede colegir la existencia de una convivencia por lo menos de cinco años en cualquier tiempo, de modo que, no existía duda de la convivencia mínima exigida, por ende, es procedente la condena en este aspecto.

En consecuencia, se confirmará de manera íntegra el fallo de instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de instancia en su integridad.



SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado